



Buenos Aires, 11 de junio de 2015

RES. CM N° 54 /2015

**VISTO:**

Las actuaciones N° 5614/11 y sus acumuladas Nros. 36013/14 y 8404/15, el Dictamen N° 16/2015 de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica, y la Resolución CM N° 116/01, y

**CONSIDERANDO:**

Que por conducto de la Actuación N° 5614/11 -y acumuladas-, la Dra. Lidia E. Lago, Jueza en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, solicita a este Consejo se informe el fin público al que debían ser destinados los fondos de una liquidación aprobada en el expediente N° 28975/1, de conformidad con lo previsto en el artículo 28.3 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (CCAyT).

Que en el mismo orden de ideas, se generaron las Actuaciones N° 36013/14 y N° 8404/15, por solicitudes de idénticas características realizadas por los magistrados Martín M. Converset y Pablo C. Mántaras, respectivamente.

Que el artículo 28.3 del CCAyT, referido a las facultades disciplinarias, establece que *“Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los tribunales pueden (...) 3. Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este código y las leyes respectivas. El importe de las multas que no tuviese destino especial establecido en este código se aplica al que le fije el Consejo de la Magistratura. Hasta tanto no se determine quienes son los/las funcionarios/as que tienen la carga de promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponde a los integrantes del Ministerio Público Fiscal”*.

Que por su parte, mediante Resolución N° 116/2001, este Consejo aprobó la reglamentación del mencionado Código CCAyT, estableciendo, con respecto al artículo transcrito, que *“mensualmente, y antes de terminar cada mes, todos los magistrados que hayan impuesto multas, una vez firmes las imposiciones y efectivizadas*



*las mismas, las comunicarán por medio de la Secretaria General al Consejo de la Magistratura, para que éste determine el destino que les corresponda”.*

Que, por otro lado, los magistrados mencionados solicitan que se determine el fin público al que serán destinadas las astreintes reguladas en el art. 30 CCAyT, aplicadas en el marco de diferentes expedientes a su cargo.

Que si bien el Código Contencioso Administrativo y Tributario regula en el artículo 30 las sanciones conminatorias, estableciendo que *“los jueces y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan su mandato cuyo importe es a favor del titular del derecho afectado por el incumplimiento”*, la Sala I de la Cámara ha establecido que *“las astreintes reguladas en el art. 30 CCAyT tendrán el destino que disponga el Consejo de la Magistratura (cfr. Art. 28.3 CCAyT) –previa comunicación que al respecto se curse en los términos del art. 6, Res. 116/PJCMCABA/01 –a los fines de su aplicación a un fin público”* (“Halfon Samuel c/ GCBA s/ amparo por mora administrativa” Expte. 28975/0).

Que para resolver de ese modo se sostuvo que *“el destino de las astreintes –cuya regulación en el derecho privado ha sido aplicada directamente y sin modificaciones al CCAyT- no se ajusta a las particularidades propias del proceso contencioso administrativo y tributario”* ya que *“este tipo de proceso presupone una relación regida por el derecho público y conformada por dos partes, el particular, por un lado, y una autoridad administrativa, por el otro”*.

Que asimismo, se resalta que la autoridad administrativa es la parte demandada en la mayoría de los casos y, por ende, el sujeto pasivo de las astreintes: *“De allí entonces que, en estos supuestos, la imposición de sanciones conminatorias repercute en la renta pública, pues su pago debe afrontarse con fondos públicos, circunstancia que singulariza el proceso judicial administrativo”*.

Que en definitiva, para la jurisprudencia citada, *“en un número importante de casos, la imposición de astreintes aparece una transferencia de fondos públicos al patrimonio de los particulares, sin que esta traslación guarde relación directa e inmediata con el objeto del juicio, lo cual es antifuncional en el marco de un Estado de Derecho”*.



Que concluye por ello que *“toda vez que tanto las astreintes como las correcciones disciplinarias constituyen facultades sancionadoras que poseen los jueces tendientes a lograr un mejor servicio de justicia, y que las nombradas en segundo término tienen un destino acorde a las particularidades del proceso contencioso administrativo, corresponde otorgar a las sanciones conminatorias (art. 30 CCAyT) el destino previsto para las sanciones disciplinarias (art. 28.3 CCAyT)”*.

Que en virtud de lo reglamentado por este Consejo a través de la Resolución CM N° 116/2001 y lo establecido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con el alcance arriba reseñado, tanto las sanciones conminatorias como las sanciones disciplinarias deberán ser destinadas a un fin público.

Que en ese sentido, la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica tomó la intervención de su competencia y propuso al Plenario, a través de su Dictamen N° 16/2015, que para el año en curso el dinero sea donado a la Casa Garrahan de la Fundación Garrahan, a fin de que puedan adquirir un horno conversor para las cien (100) personas que viven allí.

Que, asimismo, la mentada Comisión destaca que *“la Casa Garrahan tiene como misión procurar un ámbito que propicie la recuperación de la salud. Brinda alojamiento a niño del interior del país que viven a más de cien kilómetros de Buenos Aires y son pacientes de los hospitales de Elizalde, Garrahan y Gutiérrez. En la Casa, se les brinda contención mientras cumplen tratamientos médicos ambulatorios o esperan diagnósticos de complejas enfermedades que no requieren internación”*.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y concluyó que *“... no existen obstáculos desde el punto de vista jurídico para continuar con el trámite de las presentes actuaciones”*.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

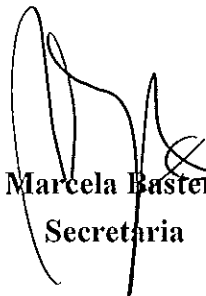
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

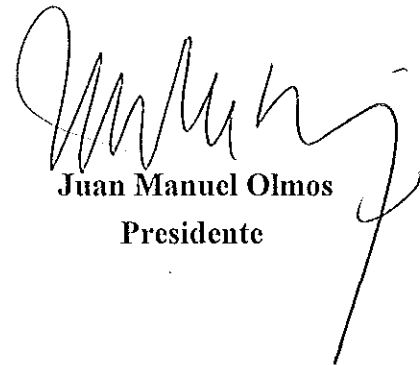


Artículo 1º: Disponer que los montos impuestos en los términos de los artículos 28 y 30 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, en las Actuaciones N° 5614/11 y acumuladas, N° 36013/14 y N° 8404/15, sean destinados a la compra de un horno conversor para la Casa de la Fundación Garrahan.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a los magistrados Dres. Lidia Lago, Martín Converset y Pablo Mántaras, titulares de los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nros. 7, 5 y 3, respectivamente, publíquese en la página de internet oficial del Poder Judicial ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)) y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 54 /2015

  
Marcela Basterra  
Secretaria

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente